

BOLETIN OFICIAL.



PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publica oficialmente en ellas y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	16 rs.
Tres id.	35		45
Seis id.	66		90
Un año.	152		180

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

Las leyes órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Circular núm. 4877.

Por consecuencia del Real decreto de 31 de Octubre último, inserto en el Boletín oficial núm. 177 del Lunes 5 del actual, se publica en la Gaceta del Domingo próximo pasado la siguiente instrucción para llevarlo á efecto.

ESTADISTICA.

Instrucción para llevar á efecto el Real decreto de 31 de Octubre último, por el que se dispone la formación del censo general de población en la Península é islas adyacentes.

CAPITULO I.

De los funcionarios encargados de la formación del censo y de las operaciones preparatorias.

Artículo 1.º Luego que los Gobernadores de las provincias reciban la presente instrucción, dispondrán que se inserte en los Boletines oficiales, precedida del Real decreto de 31 de Octubre. Circularán ejemplares de los mismos documentos á todos los Alcaldes y demás Autoridades y corporaciones que deban remitir datos para la formación del censo, ó que de alguna manera puedan cooperar al buen resultado de los trabajos que se les encarguen.

Los Alcaldes y las demás Autoridades y corporaciones á quienes se dirija la instrucción por los Gobernadores, acusarán inmediatamente el recibo de ella.

Art. 2.º Los Gobernadores procederán sin demora al establecimiento de las Juntas de censo de que trata el art. 5.º del Real decreto citado.

Art. 3.º Compondrán las Juntas de provincia:

1.º El Presidente é individuos de la respectiva Comisión provincial de Estadística.

2.º Dos individuos del Clero catedral, donde los hubiere, y en su defecto otros dos eclesiásticos.

3.º El Fiscal de la Audiencia territorial, donde lo hubiere y en su defecto el Juez de primera instancia más antiguo.

4.º Un Consejero provincial.

5.º Dos individuos de la Sociedad Económica, donde la hubiere.

6.º El Comisario Régio de Agricultura.

7.º El Jefe de la Sección de Fomento.

8.º El Oficial primero de la Comisión de Estadística, que hará de Secretario.

El Gobernador Presidente, designará las personas de que tratan los párrafos segundo y quinto, quedando facultado además para nombrar Vocales de la Junta á aquellos individuos que por sus conocimientos y especiales circunstancias puedan ser útiles para estos trabajos.

Art. 4.º Las Juntas de partido se compondrán:

1.º Del Juez de primera instancia, Presidente.

2.º Del Alcalde y de dos individuos más del Ayuntamiento.

3.º Del Juez de paz más antiguo.

4.º Del Promotor fiscal del Juzgado.

5.º Del Cura párroco más antiguo y de otro eclesiástico.

6.º De un Escribano del Juzgado, que hará de Secretario.

7.º De las personas entendidas y conocedoras del partido, cuya cooperación considere oportuna el Presidente.

El mismo designará los individuos de que tratan los párrafos segundo, tercero, quinto y sexto.

Art. 5.º En las capitales de provincia no se establecerán Juntas de partido ni municipales, y desempeñarán las funciones de unas y otras las provinciales respectivas.

En los pueblos cabezas de partido tampoco se establecerán Juntas municipales, cuyas funciones desempeñarán las de los mismos partidos.

Art. 6.º Las Juntas municipales se compondrán:

1.º Del Alcalde, Presidente.

2.º De todos los demás Concejales que constituyan el Ayuntamiento.

3.º Del Cura párroco; y si hubiere más de uno, de los dos más antiguos.

4.º Del Juez ó Jueces de paz, y á falta de alguno de ellos, del suplente respectivo.

5.º Del Médico, del Cirujano, del Farmacéutico y del Maestro de Instrucción primaria; y si hubiere más de uno de cada clase, del que lleve más tiempo de residencia en el pueblo.

6.º Del Secretario de Ayuntamiento, que lo será también de la Junta.

7.º De las demás personas que por sus conocimientos especiales y aptitud para este género de trabajos nombre el Presidente.

Art. 7.º Todas las Juntas se instalarán dentro de los ocho días siguientes al de la publicación de esta instrucción en el Boletín oficial de la provincia, ocupándose desde luego de los gastos que puedan ocasionar las operaciones de repartir y recoger las cédulas de inscripción. Estos gastos serán nulos en los pueblos de corto vecindario, pequeños en los que excedan de mil vecinos, y siempre poco significantes en las grandes poblaciones. El presupuesto de los pueblos que realmente hayan de hacer gastos, se remitirá al Gobernador de la provincia para su aprobación.

Art. 8.º Si se acordare dividir el pueblo en secciones, se distribuirán del mismo modo los individuos de la Junta, presidiendo en cada sección el que designe el Presidente de la Junta municipal.

Instaladas las secciones sin demora nombrará cada una de ellas el Vocal que haya de desempeñar las funciones de Secretario, siguiendo en sus respectivos trabajos el orden que haya prescrito la Junta municipal.

Art. 9.º Para la circunscripción de las secciones se preferirán las divisiones civiles y eclesiásticas, usuales y reconocidas, á demarcaciones nuevas; no perdiendo nunca de vista que las cédulas de inscripción han de recogerse en un solo día.

Art. 10. Terminados estos trabajos preliminares, las secciones se ocuparán en conocer la extensión del territorio que se les haya señalado; la clase y situación de las casas, aldeas, alquerías, quintas, cortijos, molinos, tejares, cuevas, tudas, chozas y demás sitios habitados que haya en su radio; la distancia á que se hallan del centro de la sección, y las condiciones especiales de sus moradores.

Por estos datos calcularán el número de personas que hayan de emplearse, así en la repartición de las cédulas, casa por casa, y en explicar el modo de llenarlas á los que lo necesitaren, como en recogerlas y llenarlas, en su caso, el día señalado.

Para la distribución tendrán las Juntas presente que los Jefes de tropa, conventos, hospitales, hospicios, colegios, cárceles, presidios y demás establecimientos y corporaciones habrán de llenar tres cédulas: una como cabezas de sus propias familias; otra como Jefes de los empleados y dependientes de los establecimientos que están á su cargo; y otra en el mismo concepto con relación á los individuos de tropa, religiosos, enfermos, acogidos, colegiales, reclusos y demás clases que constituyen

la parte esencial de los establecimientos. Cuando el número de personas que hayan de inscribirse exceda de 15, que son las que caben en una cédula, se añadirá uno ó mas ejemplares, pero no se llenará la cabeza mas que en la primera página, y el resumen se hará en el reverso de la última.

A fin de evitar todo entorpecimiento, tendrán en cuenta tambien cuantas eventualidades puedan ocurrir, y para la debida uniformidad seguirán el método que hubiere establecido la Junta municipal, á la cual pedirán los recursos ó instrucciones que necesiten.

Art. 11. Las Juntas, teniendo en cuenta los medios de que puedan disponer para realizar este servicio y las atenciones de cada seccion, harán el señalamiento de los agentes que deban distribuir y recoger las cédulas de inscripcion. Estos agentes serán:

1.º Los Alcaldes y pedáneos; los veedores, celadores y demás subalternos de los Concejos.

2.º Los dependientes asalariados de la Municipalidad que están á su servicio.

3.º Los empleados de vigilancia.

4.º Los individuos de la Guardia civil y veterana que se hallen de destacamento ó servicio.

5.º Los comisionados especiales que se nombren para este objeto, donde no hubiere el suficiente número de agentes oficiales.

Art. 12. A los 15 dias de instaladas las Juntas deberán hallarse concluidas las operaciones preparatorias, lo que pondrán los Presidentes en conocimiento del Gobernador de la provincia.

CAPITULO II.

De las cédulas de inscripcion.

Art. 13. La inscripcion de todos los habitantes se hará en las cédulas impresas que se distribuirán oportunamente. Los Gobernadores cuidarán de que todas las Juntas municipales hayan recibido las cédulas respectivas el dia 18 de Diciembre.

Art. 14. Las Juntas ó las secciones llenarán las cabezas de las cédulas de inscripcion, y las numerarán antes de entregarlas, conforme á una lista que servirá de guia á los agentes distribuidores.

Art. 15. Las cédulas se distribuirán á los vecinos en un solo dia, que será precisamente el 25 de Diciembre, en cuya noche ha de hacerse la inscripcion.

Art. 16. Señalado á cada agente el número de casas ó habitaciones en donde deba entregar cédulas de inscripcion, será responsable personalmente de la entrega de las mismas.

Art. 17. Las Juntas anunciarán anticipadamente por todos los medios de publicidad que estén á su alcance, y en términos concisos y claros, el objeto de las cédulas de inscripcion; la manera de llenarlas; el deber que tienen de hacerlo todos los vecinos cabezas de casas ó jefes de establecimientos, y las penas en que pueden incurrir por toda omision ó por la alteracion maliciosa de alguna circunstancia esencial.

Art. 18. Las cédulas respectivas á los Palacios en que habitan SS. MM.

la Reina y el Rey y los Sermos. Sres. Infantes de España serán entregadas al Intendente ó Mayordomo por los Secretarios de los Gobiernos de provincia ó por los Alcaldes de los pueblos, siendo de cargo de los mismos funcionarios el recogerlas.

Art. 19. Para distribuir y recoger las cédulas correspondientes á las casas de los individuos del Cuerpo diplomático extranjero, Ministros de la Corona, RR. Arzobispos y Obispos, Capitanes generales del ejército y Armada, Presidentes de los Tribunales Supremos y de las Autoridades superiores de las provincias, los Gobernadores y Alcaldes, en su caso, comisionarán empleados de sus dependencias, ó individuos del Ayuntamiento que se ocupen en este servicio y puedan dar las esplicaciones que se les pidan.

Art. 20. Las Juntas y secciones cuidarán de que no quede vecino, casa, establecimiento ni habitacion alguna donde no se entreguen las cédulas correspondientes al que haga cabeza ó tenga mayor representacion. Esta entrega se hará casa-hita ó habitacion por habitacion, sin exigir retribucion alguna, aun en el caso de que tenga que llenarlas el agente distribuidor.

Art. 21. Los agentes distribuidores llevarán lista expresiva de las cédulas que deben repartir, y en ella anotarán cada una de las que vayan entregando á fin de que conste que todos los cabezas de casa, familia ó establecimiento las han recibido.

Art. 22. Ninguna persona, sea cual fuere su clase, condicion, fuero ó categoria, puede excusarse de recibir la cédula de inscripcion que se le presente por los agentes ó delegados de las Juntas, ni de devolverla cumplimentada á los mismos.

CAPITULO III.

De la forma en que debe hacerse la inscripcion.

Art. 23. Repartidas las cédulas para la inscripcion nominal de todos los habitantes, así nacionales como extranjeros, que hayan pasado la noche de la inscripcion en cualquier punto de la Peninsula ó islas adyacentes, se procederá á llenar todas las casillas que comprenden, teniendo presentes al efecto las advertencias y artículos penales estampados á su respaldo.

Art. 24. Dichas cédulas se llenarán por los mismos cabezas de casa ó jefes inmediatos de establecimientos á quienes se hayan entregado; y solo en el caso de que no sepan escribir con claridad, ó de que se hallen imposibilitados de hacerlo, se llenarán por los encargados de recogerlas con los datos y noticias que faciliten los interesados.

Art. 25. No se inscribirán en la cédula los que hayan fallecido aquella noche, pero se comprenderán los nacidos en la misma. A estos y á los demás no bautizados se les suplirá la falta de nombre con las palabras «varón» ó «hembra.»

Art. 26. El eclesiástico, médico, cirujano, sangrador, hermana de la caridad, Juez ó Escribano que haya pasado la noche de la inscripcion fuera de su casa llenando deberes de sus respectivos ministerios no se inscribirá donde accidentalmente se halle, si-

no en la cédula de su propio domicilio.

Art. 27. Los serenos y demás empleados de vigilancia ó policia nocturna que la ejerzan dentro de las poblaciones, se considerarán como existentes en sus moradas respectivas, y se inscribirán en su propia cédula.

Art. 28. Los agentes ocupados en distribuir y recoger las cédulas de inscripcion, aun cuando se hallen fuera del pueblo, se considerarán tambien como presentes en su propio domicilio.

Art. 29. Los que por razon de su destino, por hallarse prestando algun servicio de vigilancia y proteccion pública, ó por otra causa extraordinaria, no hayan pasado en su casa la noche de la inscripcion, serán igualmente comprendidos en la cédula de su propia morada, siempre que no hayan salido del pueblo; pero en este caso tendrán mucho cuidado las Juntas de que no se duplique la inscripcion en la casa donde pernoctaron.

Art. 30. Los posaderos, mesoneros, venteros, fondistas, y los dueños de las casas de huéspedes, casas de dormir, cotarros y alberguerias, recibirán y llenarán dos cédulas de inscripcion; una en que comprendan exclusivamente á los individuos de su familia y á los que vivan en su compañía, y otra en que consten los que hayan pasado la noche en sus establecimientos, ó que accidentalmente habiten en ellos.

Si no pudiesen adquirir todas las noticias que señala la cédula respecto de algun transeunte, expresarán aquellas que sepan; pero nunca dejarán de comprender á persona alguna.

Art. 31. Los que la noche de la inscripcion se encuentren viajando en caminos de hierro, sillas de correo, diligencias ó de otro modo acelerado, sin hacer parada en punto alguno, pedirán y llenarán la cédula en el primer pueblo ó punto donde paren el dia siguiente á descansar ó comer, bajo la responsabilidad de los posaderos y fondistas. Las empresas de diligencias y de ferro-carriles tomarán nota de los viajeros que ingresen en sus carruajes antes de las doce de aquella noche.

Art. 32. Los que en la noche de la inscripcion se encuentren navegando por la costa en cualquiera clase de buque, serán comprendidos en los puntos de llegada ó arribada forzosa, dando las cédulas los Capitanes de los buques.

Aquellos que se hallen navegando para Ultramar ó para el extranjero, se computarán en los puntos de partida, dando las cédulas los Capitanes de los puertos ó los armadores de los buques.

Art. 33. Los que se encuentren á bordo de buques de guerra españoles, serán considerados como tropa acuartelada, y la cédula se extenderá por los Capitanes de los puertos.

Si los buques condojesen tropas de tierra ó pasajeros, serán considerados tambien como en el párrafo anterior, é inscritos en la misma cédula.

De los individuos que pasen la noche de la inscripcion en los buques mercantes surtos en puerto, darán las cédulas los Capitanes de los buques.

Art. 34. Los pastores que habiten en chozas extraviadas, serán oportunamente avisados para que den la cédula de inscripcion en el punto que se les designe.

Art. 35. Los peones camineros, los guardas de ferro-carriles y de líneas electro-telegráficas, darán asimismo sus cédulas en el pueblo respectivo por el conducto que previamente señale la Junta municipal ó la seccion.

Art. 36. Los trabajadores en las carreteras, ferro-carriles, minas, canales y otras obras públicas ó particulares que se alberguen en despojado, darán las cédulas de inscripcion el Alcalde del pueblo en cuyo término se hallaren, por conducto de los sobrestantes, aparejadores ó encargados de las mismas obras.

Art. 37. Los carabineros de servicio en las costas y fronteras, los toreros de mar y los empleados en las torres telegráficas, serán considerados como tropa, y sus Jefes darán á cada pueblo las cédulas que correspondan; tomando para llenarlas las noticias necesarias respecto á sus familias, y á los transeuntes extraviados ó presos que con ellos hayan pasado la noche.

Art. 38. Los Oficiales y Jefes del ejército activo, ya se encuentren acuartelados, ya residan en pabellones militares ó otras cualesquiera habitaciones, ya estén de guardia en algun punto del pueblo la noche de la inscripcion, darán sus cédulas al tenor de los demás vecinos, como si hubiesen pernoctado en sus casas.

No incluirán en ellas á los asistentes y ordeananzas, que se considerarán en el cuartel y entrarán en la cédula que debe dar el Jefe del cuerpo.

Art. 39. Los Jefes de los cuerpos llenarán las cédulas, comprendiendo en ellas la clase de tropa acuartelada ó de servicio en el mismo pueblo, sin perjuicio de las cédulas particulares de sus familias.

Art. 40. Las partidas ó compañías sueltas que se encuentren de guarnicion, destacamento ó tránsito en los castillos, presidios ó pueblos, ya estén acuartelados, ya alojados, darán á la Junta municipal las cédulas de inscripcion que corresponda, al tenor de lo dispuesto en los dos artículos anteriores.

Art. 41. Los individuos de tropa que estén con licencia ó de tránsito en sus casas, ó que por cualquier concepto se hallen separados de los cuerpos y partidas, serán incluidos en la cédula respectiva á la habitacion en que pernocten, si bien expresando su calidad de soldado en la casilla de la profesion.

Art. 42. Las disposiciones que anteceden son extensivas á todos los institutos del Ejército y Armada, Guardia civil y Carabineros del Reino.

Art. 43. Los individuos de tropa que sean casados, no se comprenderán en las cédulas de sus cuerpos, sino que llenarán por sí la cédula de inscripcion como cabeza de familia. Las Juntas cuidarán de que lleguen las cédulas á los individuos expresados que vivan en casas particulares; y para que las reciban igualmente los que habiten en cuarteles ó edificios militares, pedirán los datos necesarios á los Jefes de los mismos.

Art. 44. Las rondas municipales, los cuerpos de vigilancia y seguridad pública, sea cual fuere su organizacion ó denominacion, no se considerarán como cuerpos militares activos para el acto de inscribirlos en el censo, aunque se hallen acuartelados;

cada individuo de ellos presentará su cédula como los demás vecinos del pueblo, teniéndose presente por las Juntas lo que se dispone en el art. 29.

Art. 45. Los Superiores de los conventos de religiosos o religiosas en clausura, o de los eclesiásticos que vivan en comunidad, inscribirán en las cédulas a todas las personas que hubiesen pasado la noche dentro del establecimiento.

Lo mismo harán los Jefes o superiores de comunidades análogas de ambos sexos, dedicadas a la beneficencia o a la enseñanza, aunque no guarden clausura.

Art. 46. Los Directores de los hospitales civiles o militares de uno y otro sexo, de las casas de dementes y demás establecimientos de beneficencia, sean públicos o privados, nacionales o extranjeros, darán una cédula de inscripción relativa a sus familias, otra en que se comprendan los dependientes y empleados que habiten en los establecimientos, y otra de los enfermos o acogidos que existan en ellos la noche de la inscripción.

Art. 47. Lo mismo practicarán los Directores de asilos de mendicidad, hospicios y casas de socorro de cualquier clase que sean.

Art. 48. Las Superiores de las casas de maternidad, al extender las cédulas correspondientes, comprenderán en la de acogidos los que hayan nacido aquella noche.

Art. 49. Los Directores o Rectores de las Escuelas p. s., los de Colegios y establecimientos públicos de enseñanza que tengan pupilos internos, los de los Institutos civiles y Seminarios eclesiásticos, los de los Colegios y Escuelas militares de mar y tierra, los de los Colegios de sordomudos y de ciegos, llenarán asimismo una cédula de su familia; otra en que se comprendan los Profesores, empleados y dependientes que habiten en el establecimiento, y otra de los colegiales y alumnos que hubiesen pasado allí la noche de la inscripción.

Art. 50. Los Alcaldes de las cárceles de uno y otro sexo, además de las cédulas de inscripción correspondientes a sus familias, llenarán la relativa a los dependientes que habiten en el establecimiento, y la de los presos y detenidos existentes en el mismo.

Art. 51. Los Jefes o Comandantes de las casas de corrección de ambos sexos, y los de los presidios, extenderán igualmente las cédulas de sus propias familias y las de todos los dependientes y penados.

Art. 52. Los vecinos cabezas de familia o jefes que tengan precisión de ausentarse después de las doce de la noche de la inscripción presentarán las cédulas correspondientes antes de su salida, o dejarán persona autorizada que las entregue al agente encargado de recogerlas.

Art. 53. Los distribuidores de cédulas advertirán a los jefes de familia el cuidado con que deben expresar la profesión, ocupación y condición de cada uno de los individuos inscritos, según se marca en la casilla respectiva, y según las notas que llevan las mismas cédulas.

En caso de omisión, será cargo de los distribuidores el llenarla con pleno conocimiento.

CAPITULO IV.

Del modo de recoger y rectificar las cédulas de inscripción.

Art. 54. El día 26 de Diciembre los encargados de la operación cumplirán este servicio con la mayor exactitud, rigiéndose por la lista formada para la distribución a fin de asegurarse de que no falta cédula alguna.

Art. 55. Todas las cédulas de inscripción deben quedar en poder de las secciones o Juntas dentro del día 27 de Diciembre.

Art. 56. Cuando haya necesidad de emplear verederos especiales para distribuir y recoger las cédulas, los Alcaldes cuidarán de que vayan provistos de la autorización competente a fin de que sean reconocidos como agentes de la Junta.

Art. 57. Durante los tres días destinados para que los agentes distribuyan las cédulas a las cabezas de casa o establecimiento, las recojan de los mismos y las entreguen en las secciones o Juntas, estas se ocuparán en reunir los datos necesarios para conocer las circunstancias de todos los habitantes que deben enumerarse, con el objeto de averiguar las omisiones que resulten y las equivocaciones que se cometan, único medio de proceder con acierto en las rectificaciones y comprobaciones que deben practicarse.

Art. 58. Recibidas las cédulas en la Junta o sección, y comprobado su número con certeza de que no falta la de punto alguno habitado, se coordinarán por el mismo orden correlativo de su numeración.

Art. 59. Del resultado de esta operación se dará cuenta al Presidente, el cual pondrá acto continuo en conocimiento del Gobernador el número de cédulas de inscripción recogidas en el pueblo.

Art. 60. En seguida se procederá al examen y comprobación del contenido de cada cédula; se rectificarán los datos que se encuentren equivocados; y de las omisiones de personas que se noten se dará cuenta al Presidente para que compruebe la verdad. Depurada esta breve y sumariamente, se rectificará la cédula, si hubiese mérito para ello, dando cuenta al Gobernador para que imponga al culpado las penas gubernativas correspondientes, o pase el tanto de culpa al Juzgado competente.

Art. 61. Las Juntas de pueblo o sección procederán en seguida a llenar los estados de clasificación de los habitantes respectivos, según lo que resultare de las cédulas de inscripción vecinal, por profesiones, ocupaciones y condiciones sociales.

Art. 62. Con los precedentes datos formarán las Juntas de pueblo o sección los resúmenes del pueblo o de la sección, según los estados que se les remitirán al intento. Y donde hubiere secciones, la Junta municipal reunirá los resúmenes de cada sección para formar el general de la población.

Art. 63. Las Juntas de partido reunirán los resúmenes de los pueblos, los examinarán, y en su caso pedirán explicaciones y promoverán, rectificaciones para formar el resumen de todo el partido.

Art. 64. Del mismo modo las

Juntas de provincia examinarán los resúmenes de partido, promoverán rectificaciones si procedieren, y formarán el resumen provincial.

Art. 65. Las cédulas de inscripción originales de todos los pueblos se custodiarán en el archivo de la sección de Estadística de cada provincia a disposición de la Comisión de Estadística general.

En el archivo de cada Ayuntamiento se custodiará el resumen de su población después que hubiese obtenido la aprobación superior, el cual le será remitido por la Comisión provincial de Estadística.

Y en el archivo del Ayuntamiento de cada capital de partido judicial se custodiarán los resúmenes de los pueblos de su demarcación, que le serán igualmente remitidos por la Comisión provincial de Estadística.

CAPITULO VII.

De la responsabilidad penal.

Art. 66. El empleado público que a sabiendas altere la verdad en la redacción de cualquiera de los documentos relativos al censo será castigado como reo de falsedad, con arreglo al art. 226 del Código penal (1).

Art. 67. El empleado público que desobedeciere las órdenes de la Autoridad o de sus superiores, relativas a la formación del censo, será castigado con arreglo a los artículos 286, 287 y 288 del Código penal (2), según la gravedad del caso.

Art. 68. Se consideran empleados públicos, para todos los efectos de

(1) Art. 226. «Será castigado con las penas de cadena temporal y multa de 100 a 1.000 duros el eclesiástico o empleado público que abusando de su oficio cometiere falsedad:

1.º Contrahaciendo o fingiendo letra, firma o rúbrica.

2.º Suponiendo en un acto la intervención de personas que no la han tenido.

3.º Atribuyendo a las que han intervenido en él declaraciones o manifestaciones diferentes de las que hubieren hecho.

4.º Faltando a la verdad en la narración de los hechos.

5.º Alterando las fechas verdaderas.

6.º Haciendo en documento verdadero cualquiera alteración o intercalación que varie su sentido.

7.º Dando copia en forma fehaciente de un documento supuesto, o manifestando en ella cosa contraria o diferente de lo que contenga el verdadero original.

8.º Ocultando en perjuicio del Estado o de un particular cualquier documento oficial.»

(2) Art. 283. «El empleado público que se negare abiertamente a obedecer las órdenes de sus superiores incurrirá en las penas de inhabilitación perpetua especial y arresto mayor.

Art. 287. El empleado que habiendo suspendido con cualquier motivo la ejecución de las órdenes de sus superiores, las desobedeciere después que aquellos hubiesen desaprobado la suspensión, sufrirá la pena de inhabilitación perpetua especial y prisión correccional.

Art. 283. El empleado público que requerido por la Autoridad competente no preste la debida cooperación para la administración de justicia u otro servicio público, será penado con la suspensión de oficio y multa de 10 a 100 duros.

Si de su omisión resultare grave daño para la causa pública, o a un tercero, las penas serán de inhabilitación perpetua especial y multa de 20 a 200 duros.»

los artículos anteriores, no solo los que ejercen cargos públicos permanentes de nombramiento del Gobierno o de las Autoridades, o de elección popular, sino tambien los que se nombren especialmente para cooperar a la formación del censo.

Art. 69. Serán castigados con arreglo al art. 283 del Código penal (1) los que desobedecieren gravemente a la Autoridad, negándose a llenar o devolver en la forma prevenida las cédulas de inscripción o indujeran o cooperaren a igual desobediencia por parte de otros.

Art. 70. El Gobernador o Alcalde que tuviere noticia de cualquiera de los delitos previstos en los anteriores artículos dará parte inmediatamente al Juez, y pondrá a su disposición al culpable para que proceda desde luego a la formación de causa.

Art. 71. Serán castigados como reos de faltas con sujeción a las leyes:

1.º Los que no dejasen en casa persona autorizada para devolver la cédula de inscripción, ni la entregaren a la Autoridad en el plazo señalado, conforme a lo dispuesto en el art. 52.

2.º Los que en la redacción de las mismas cédulas faltaren a la verdad ocultándola, alterándola o cometiendo cualquiera inexactitud maliciosa.

Art. 72. Las faltas de que trata el art. anterior, serán inmediatamente castigadas por los mismos Alcaldes, o Gobernadores en su caso, con las penas correspondientes, según la gravedad del hecho y las atribuciones de la Autoridad que las imponga.

CAPITULO VIII.

Disposiciones generales.

Art. 73. Las cuentas de gastos que remitan las Juntas se satisfarán en esta forma:

De los fondos municipales de cada pueblo: los invertidos en distribuir y recoger las cédulas, en extender los padrones nominales, resúmenes, memorias y cuentas, y en remitirlos todo a la cabeza de partido; así como los gastos de inspección y rectificaciones a que dieren lugar las ocultaciones y defectos en cédulas o resúmenes.

De los fondos provinciales: los gastos que ocasionen las Juntas de partido y de provincia, y los de la devolución de resúmenes aprobados a los pueblos y a las capitales de partido por la Comisión provincial de Estadística para su custodia en los Archivos.

Las demás atenciones de este servicio se satisfarán por el Tesoro público.

Art. 74. Los Gobernadores de las provincias examinarán y aprobarán, conforme a la legislación vigente, las cuentas que hayan de satisfacerse de fondos municipales y provinciales, oyendo para ello previamente a las oficinas de Hacienda pública, y remitiendo después a la Comisión de Estadística general del Reino nota por pueblos de dichos gastos.

Los presupuestos de gastos que hayan de abonarse de fondos del Tesoro se re-

(1) Art. 283. «Los que desobedecieren gravemente a la Autoridad o a sus agentes en asuntos del servicio público, serán castigados con la pena de arresto mayor o prisión correccional, y multa de 20 a 200 duros.»

mitirán á la Comision general para su examen y aprobacion, así como las cuentas justificativas informadas por los Gobernadores.

Art. 75. A fin de que en los trabajos del censo de poblacion no haya entorpecimientos de ninguna especie, ni sufra retraso la constitucion de las Juntas, los Gobernadores y los Alcaldes tendrán presentes estas reglas:

1.ª Que todas las disposiciones relativas á la inscripcion de los habitantes deben tener la mayor publicidad posible por medio de circulares, bandos, pregones ú otros que estén á su alcance.

2.ª Que todos los funcionarios públicos, de cualquiera clase y categoria que sean, están en el deber de cooperar, de un modo activo y eficaz, á que tenga efecto la inscripcion general de los habitantes como se previene en esta instruccion.

3.ª Que debe hacerse comprender á todos los vecinos de los pueblos la obligacion en que se encuentran de extender sus cédulas con verdad y exactitud, no solo porque de ello no se les van á ocasionar gastos ni molestias, sino porque de la inscripcion general han de obtenerse beneficios para la buena gobernacion del Estado y fomento de los mismos pueblos.

4.ª Que los cargos de Vocales de las Juntas para el censo de poblacion son gratuitos y honoríficos, y únicamente obligatorios para los empleados públicos; considerándose como tales los que reciban haberes del Estado, ó de los fondos provinciales ó municipales.

5.ª Que á las Juntas deben agregarse aquellas personas que, por su reconocida inteligencia, por sus conocimientos especiales de las localidades, ó por aficion á este género de trabajos, quieran dedicarse á ellos en beneficio del pais; pero sin que pueda imponérseles como obligacion.

Art. 76. Los Gobernadores de provincia mantendrán una correspondencia activa con los Alcaldes de los pueblos para estar al corriente de lo que adelantan los trabajos preparatorios para la formacion del censo. El 10 de Diciembre darán conocimiento á la comision de Estadística general del estado en que se hallen las operaciones.

Art. 77. Los mismos Gobernadores consultarán á la Comision general las dificultades que se les presenten y no estén previstas en la Instruccion; pero si la premura del tiempo no diere lugar, adoptarán, oyendo á las Juntas provinciales si fuere necesario, las disposiciones que consideren mas convenientes para que no se entorpezcan las operaciones de la inscripcion.

Los mismo practicarán los Alcaldes respecto de los Gobernadores; en la inteligencia de que por ninguna circunstancia que ocurra, por extraordinaria que fuese, ha de dejar de realizarse la inscripcion de todos los habitantes en el dia 25 de Diciembre, bajo la personal responsabilidad de los individuos de las Juntas y la especialísima de sus Presidentes.

Art. 78. Si ocurriese que por equivocacion en los pedidos de cédulas de inscripcion no fuesen suficientes las remitidas á alguna localidad, se publicarán habilitando pliegos en blanco rayándolos de igual manera y con idénticas dimensiones.

Art. 79. Terminados los trabajos de inscripcion, remitirán los Gobernadores á la Comision de Estadística general una

nota de las personas que se hubiesen distinguido notablemente en ellos por su inteligencia, lab oriosidad y celo, proponiendo al mismo tiempo los premios y recompensas á que las consideren acreedoras.

Asimismo formarán y enviarán una nota de las personas que hubiesen faltado al cumplimiento de sus deberes, y de los castigos que se les hubiesen impuesto con arreglo á las leyes.

Madrid 10 de Noviembre de 1860.
Aprobada por S. M. la Reina.—
O'Donnell.

Conocidas las anteriores disposiciones, que encargo muy particularmente se cumplan con rigurosa exactitud por parte de todas las autoridades y funcionarios que han de intervenir en las operaciones censales, he acordado dictar las siguientes prevenciones con objeto de recomendar mas y mas la ejecucion de los particulares que con preferible urgencia deben ponerse en práctica.

1.ª Inmediatamente que los Sres. Alcaldes, á quienes compete, y Jueces de primera instancia de la provincia reciban el presente Boletín, lo avisarán á este Gobierno, manifestando quedan enterados de todas las disposiciones de esta circular.

2.ª Las mismas autoridades procederán sin demora á la instalacion de sus respectivas Juntas de censo, ajustándose para ello á lo que prescriben los artículos 4.º y 6.º de la instruccion precedente, á fin de que puedan darme aviso dentro del plazo que fija el art. 7.º, de estar dispuestas á ocuparse de las operaciones que designan, tanto este artículo como los siguientes, hasta el 11 inclusive.

3.ª A los 15 dias de instaladas las Juntas deberán hallarse concluidas las operaciones preparatorias, de lo que me darán inmediato aviso sus respectivos presidentes, al tenor de lo dispuesto en el art. 12.

4.ª Todas las Juntas de censo, ya sean de partido ó municipales, procurarán observar y hacer cumplir rigurosamente lo dispuesto sobre la forma de repartir, llenar y recoger las cédulas de inscripcion, dando la mayor publicidad posible por medio de bandos, pregones ú otros que estén á su alcance, á todas las disposiciones relativas á la inscripcion de los habitantes, á fin de que no haya entorpecimiento de ninguna clase tanto en la ejecucion de los expresados trabajos como en la constitucion de las mismas Juntas; haciendo ademas comprender á todos los vecinos de los pueblos la obligacion en que se encuentran de extender sus cédulas con verdad y exactitud, no solo por que de ello no se les ocasionarán gastos ni molestias, sino por que de la inscripcion general han de obtenerse beneficios para la buena gobernacion del Estado y fomento de los mismos pueblos, segun indica la disposicion 3.ª del capítulo 8.º de la instruccion.

Espero, pues, de todas las autoridades de la provincia, así como de sus habitantes, que acogiendo con satisfaccion la idea útil y ventajosa del recuento, harán un esfuerzo al contribuir á su ejecucion con el celo y patriotismo que necesita una obra tan importante; advirtiéndoles que serán castigados con arreglo á las disposicio-

nes vigentes y á la gravedad del caso, los que faltaren al cumplimiento de cuantas prevenciones se hacen en la instruccion inserta en esta circular.
Córdoba 15 de Noviembre de 1860.
—Manuel Ruiz Higuero.

Circular núm. 1838.

Patronatos.—Habiendo acudido á mi autoridad Dolores Jimenez, natural y vecina de Palma, en solicitud de que se le conceda uno de los dotes que para casar doncellas pobres dejó la buena memoria de Doña Ana de Santiago, y acreditando ser una de las señaladas por la cláusula de la fundacion, he acordado hacerlo público por medio de este periódico oficial, á fin de que si alguna otra interesada se creyere con mejor derecho, acuda con reclamacion á este Gobierno de mi cargo; en la inteligencia de que no verificándolo en el término de 10 dias se procederá á la adjudicacion de dicho dote, si lo permiten los fondos de esta piadosa institucion, prescribiendo derechos anteriores.

Córdoba 12 de Noviembre de 1860.
—Manuel Ruiz Higuero.

Circular núm. 1839.

Patronatos.—Habiendo acudido á mi autoridad Lino Calvo Moreno, como legítimo marido de Maria Romero y Morales, vecina de Belalcázar, en solicitud de que se le conceda un dote procedente del Patronato fundado por D. Juan de Soto Alvarado que correspondió á la referida en el sorteo celebrado en 24 de Junio de 1849, segun todo se acredita con la partida de matrimonio y certificacion del Secretario de Ayuntamiento de aquella villa, que tiene exhibidos en este Protectorado, he acordado hacerlo público por medio de este periódico oficial, á fin de que si alguna otra interesada se creyere con mejor derecho, acuda con reclamacion á este Gobierno de mi cargo; en la inteligencia de que no verificándolo en el término de 10 dias se procederá á la adjudicacion de dicho dote, si lo permiten los fondos de esta piadosa institucion, prescribiendo derechos anteriores.

Córdoba 12 de Noviembre de 1860.
—Manuel Ruiz Higuero.

Circular núm. 1844.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de Antonio Moreno Montero (a) la Rana, y Bartolomé del Pino (a) la Morcilla, vecinos de la Rambla, reos ausentes contra los que se sigue causa criminal por vagancia, y caso de ser habidos los remitirán á disposicion del Juzgado.

Córdoba 15 de Noviembre de 1860.
—Manuel Ruiz Higuero.

Junta provincial de Beneficencia de Córdoba.

Circular núm. 1847.

Por acuerdo de esta Junta de 12 del corriente, se saca á pública licitacion el suministro del pan necesario para la casa Socorro Hospicio, desde 1.º de Diciembre próximo, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de la misma, debiendo tener lugar dicho acto el dia 26 del actual á las doce de su mañana, en el despacho oficial del Sr. Gobernador de la provincia.

Cuyo acuerdo se hace público para conocimiento de las personas que en ella deseen interesarse.

Córdoba 15 de Noviembre de 1860.—El Presidente, Manuel Ruiz Higuero.—El Secretario, Luis C. Tirado.

ANUNCIO.

INTERESANTE

En la Direccion general de Ventas de Bienes Nacionales de esta provincia, se espone el Manual de Desamortizacion civil y eclesiástica, publicado por D. Valentin Turza; comprende las cuentas ajustadas ó sean tablas de reduccion del sistema comun al decimal, y por ellas puede fijarse con exactitud el número de hectáreas que componga cualquiera cantidad de fanegas.

Su precio es el de 16 rs. vn. Se remitirá franco de porte, enviando á dicha Comision 19 rs. en libranzas del giro mútuo ó sellos de franqueo.

Escuela Normal superior de la provincia de Córdoba.

El dia 8 del mes actual principiarán las clases correspondientes al tercer curso para la enseñanza superior.

La matrícula se hallará abierta desde la fecha de este anuncio, prorogándose, sin perjuicio de las esplicaciones, hasta el 30 del presente mes.

Los aspirantes presentarán en la Secretaría de la Escuela sus solicitudes acompañadas de los documentos que marca la ley.

Córdoba 6 de Noviembre de 1860.
—El Secretario, Genaro la Calle y Berzosa.

Comision.

D. Andrés Lasso de la Vega, calle de los Moros, núm. 13, tiene comision para la compra de créditos de la Deuda del personal, pudiendo los interesados que deseen enagenarlos, avistarse con el mismo.

Córdoba: Imprenta y librería de D. Rafael Arroyo, calle Ambrosio de Morales, núm. 2.